

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda de prescripción extintiva, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2022-00268-00. Sírvase proveer.

Cali, 06 de octubre de 2022

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167**  
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00268-00

Previa revisión de la presente demanda de prescripción extintiva, teniendo como demandante a PROVEEDORA DE SERVICIOS PARA AUTOMOTORES S.A., contra JOSÉ MATÍAS ÁLVAREZ CORTES Y OTROS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
2. Atendiendo que en los hechos de la demanda se manifiesta que algunos de los socios contra los cuales se dirige la misma han fallecido, debe dirigirse la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de cada uno de los accionistas fallecidos, aportando la documentación idónea que así lo acredite.
3. Aclarar la segunda pretensión de la demanda, toda vez que hace referencia a una reforma estatutaria, que no corresponde a la naturaleza del proceso invocado. Precisa resaltar, que las pretensiones invocadas en la presente demanda van dirigidas a la Superintendencia de Sociedades, lo cual deberá aclarar la demandante.

4. Atendiendo que en los hechos de la demanda, hace referencia que la sociedad ha desplegado una serie de actividades para la convocatoria de los demandados, deberá la parte actora allegar las pruebas necesarias que así lo demuestren.
5. Deberá aportarse copia de los títulos mediante los cuales se constituyeron las acciones, sobre los cuales se pretende la prescripción extintiva.
6. No se acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, con los accionistas que tenga algún contacto.
7. En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica la forma cómo deberá notificarse a la parte demandada.
8. La hoja 001 del registro de accionistas aportada con los anexos, se encuentra ilegible. En tanto, que la hoja correspondiente a la sociedad Inmuebles Transportes e Inversiones, se encuentra incompleta.
9. Atendiendo que en los anexos presentados se allega poder otorgado para la iniciación del trámite verbal que contempla la Ley 222 de 1995, deberá la parte actora informar el estado del proceso que impetró ante la Superintendencia de Sociedades.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR inadmisibile la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Calvache Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6b3f60dfb59bdbfe1cef5327009dbfb30b8694b1ba80ba0dee4cb6c4635afd**

Documento generado en 06/10/2022 04:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**